



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00350-00
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora María Del Carmen Pérez Heredia, quien actúa en causa propia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que convivió en unión libre con el señor Héctor Uriel Rodríguez, desde el mes de junio de 1985, hasta el 14 de diciembre de 2014 fecha en la cual falleció.

Sostuvo que una vez su esposo fallecido procedió a reclamar la sustitución pensional, la cual fue negada mediante Resolución 0317 del 20 de enero de 2017, en la cual le indicaban que el motivo del rechazo se fundamentaba en que debía acreditar la condición de compañera permanente o unión marital de hecho.

Indica que en el mismo año radicó la demanda de declaración de la unión marital de hecho en contra del señor José Antonio Rodríguez, hermano de su difunto compañero, una vez terminando el proceso señala que obtuvo la declaratoria de dicha unión marital y con las copias auténticas del fallo judicial, el día 26 de junio de 2021, radico ante las accionadas la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro reconocida al señor Héctor Uriel Rodríguez; sin embargo argumenta que a la fecha no se ha emitido el correspondiente acto administrativo que reconozca la sustitución pensional.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: SE TUTELAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL SOSTENIMIENTO CON EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y/O CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que ordene a quien corresponda la expedición del correspondiente acto administrativo que resuelva la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la SUSTITUCION PENSIONAL, se ordene la inclusión en nómina, se pague la primera mesada pensional y se pague el retroactivo correspondiente.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, las entidades accionadas contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, en condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante correo electrónico presenta respuesta el 4 de noviembre del presente año.

Indicó que, revisada la base de datos de nómina, el Sistema de Administración Documental SADE-NET, módulo Imágenes, CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI, se estableció que el señor HECTOR URIEL RODRIGUEZ ROMERO (Q.E.P.D), quien se identificaba con CC No. 19.482.437, NO figura como titular con Asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esa Entidad.

Finalmente solicita denegar la acción impetrada por la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA por carecer su representada de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia Registro civil de defunción del señor HECTOR URIEL RODRIGUEZ ROMERO.
- Copia solicitud sustitución pensional radicada el 26 de junio de 2021 ante el Ministerio de Defensa.
- Copia certificación expedida el 3 de noviembre de 2021, por la coordinadora grupo de negocios judiciales y conciliaciones de Cremil, en la que acredita que el HECTOR URIEL RODRIGUEZ ROMERO, no figura como titular de asignación de retiro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 El Derecho de Petición en Materia de Pensión de Sobreviviente

Sobre la materia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2013, a partir de la interpretación sistemática de las normas sobre seguridad social que regulan las pensiones (el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y las que en su momento regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, señaló que las autoridades, sean públicas o privadas administradoras del Sistema General de Pensiones, contaban con el término máximo de 6 meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones, en los siguientes términos:

“...Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: Quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los quince (15) días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) Cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) Seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Conforme a lo expuesto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es

tardía, sea porque la entidad no informó en el término de 15 días sobre el trámite impartido a la solicitud de sustitución, o porque transcurridos 4 meses desde la radicación de la petición, no ha decidido de fondo sobre la dicha petición.

3. Caso en concreto.

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, debido proceso y petición, de la accionante por parte del Ministerio de Defensa Nacional, al no haber solucionado la petición de solicitud de sustitución pensional radicada ante la accionada el 26 de junio de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”

Conforme a lo expuesto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía, sea porque la entidad no informó en el término de 15 días sobre el trámite impartido a la solicitud de sustitución, o porque transcurridos 4 meses desde la radicación de la petición, no ha decidido de fondo sobre la dicha petición.

Se tiene además en la presente solicitud de tutela que, desde la fecha de radicación de la solicitud de sustitución pensional, esto es el 26 de junio de 2021, a la fecha de la presente decisión, han transcurrido un poco más de cuatro (4) meses y 15 (quince) días, por lo que claramente se encuentran superados los términos previstos por el ordenamiento jurídico, ello es, de quince (15) días para informar sobre el trámite impartido a la solicitud de sustitución, y de cuatro (4) meses para decidir y publicitar la respuesta a la misma, sin que a la fecha el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL hubiese resuelto de fondo la petición que impetró la accionante, la cual tiene el carácter pensional - sustitución, por lo que se evidencia la vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular la actora.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del mencionado derecho, ordenando a la entidad accionada dar respuesta expresa, material y de fondo, de la petición de sustitución pensional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la señora **MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta expresa, material, de fondo y notificar la decisión adoptada, en torno a la petición presentada por **MARIA DEL CARMEN PEREZ HEREDIA**, el 26 de junio de 2021, relacionado con la sustitución pensional del causante **HÉCTOR URIEL RODRÍGUEZ ROMERO**.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff90cb47a119af9370a901cc7ff62288a34ee30373559e61368da59fb633f02**
Documento generado en 09/11/2021 06:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>